



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3638 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 10 DIC 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5483027-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña AMELIA CIEZA BURGA DE CAMPOS, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre del 2018, doña AMELIA CIEZA BURGA DE CAMPOS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el **pago de la bonificación por zona de menor desarrollo según resolución directoral N° 002211**;

Que, con fecha 17 de mayo del 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4253- 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 13 de noviembre del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, fecha 20 de setiembre del 2018 solicito el pago de bonificación por zona de menor desarrollo, según resolución Directoral N° 002211-1992; así mismo que habiendo pasado el plazo establecido por ley para dar respuesta a la solicitud presentada y al no tener respuesta alguna, con fecha 10.05.2019, dedujo el silencio negativo por no haber sido atendido, es a razón de ello que interpone el recurso de apelación contra la resolución ficta de silencio administrativo negativo;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el **pago de la bonificación por zona de menor desarrollo según resolución directoral N° 002211**, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 211° del Decreto Supremo N°019-90-ED, concordante con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, se emitió la Resolución Ministerial N°761-91-ED, de fecha 18 de junio de 1991, con la cual, se otorga la bonificación por la zona diferenciada al personal de las áreas de la docencia y de la administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la remuneración total permanente por cada uno de los



conceptos, sin exceder el 30% en la forma indicada: a) *por zona de frontera*, b) *por zona de selva* c) *por altura excepcional*, d) *por zona de menor desarrollo relativo* y e) *por zona de emergencia*; luego, fue sustituida por el decreto ley N°25951, de fecha 13 de diciembre de 1993, en el sentido de otorgar una sola bonificación por zona rural y de frontera, disponiendo en su artículo 8° derogase o modifiquen según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto ley, asiendo reglamentada por el decreto supremo N°011-93-ED, por lo que el beneficio que el recurrente pretende se le reconozca se encuentra derogado; además de ello, el recurrente, en el supuesto caso, de haberle correspondido dicho beneficio, debió solicitarlo en su oportunidad;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0571-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña **AMELIA CIEZA BURGA DE CAMPOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el pago de la bonificación por zona de menor desarrollo según resolución directoral N° 002211; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

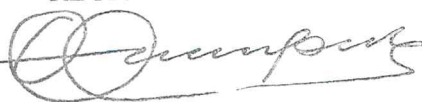
ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL